

canzó la prudencia de su Comisario General de Indias: se juzgaba arriesgada la celebracion del Capítulo Provincial; y se dudaba de la legitimidad de sus Vocales, cuya eleccion habia sido protestada; y para precaver las consecuencias de una eleccion, cuyos Electores se dudaba si lo eran, no habiendo habido tiempo bastante para llegar á una decision definitiva, se consiguió, que el Real Consejo por medio del Ministro de España sacase un Breve, en que el Papa Clemente XIII. concedia al Comisario General de Indias la facultad de hacer una creacion de los oficios, que en el Capítulo de la Provincia deberian proveerse, si se celebrase. Hizo la creacion efectivamente; y para su execucion nombró un Visitador, que visitase aquello mas principal de la Provincia: convocase al Capítulo; y congregado, y llegado el dia, y hora de su celebracion, publicase la tabla capitular, que ya iba hecha, reservando al nuevo Difinitorio únicamente la eleccion de algunos oficios menores, de que acá no podia disponerse con acierto; y como por una parte estaban en su quarto de Indias de Madrid los Vocales de aquella Provincia, y otros de las inmediatas, y por otra importaba el secreto para evitar recursos antes de la execucion: usando de esta ley, que queda referida, se presentó el pliego cerrado para el *Pase*, y en su cubierta se dió, sin que el Consejo entendiese quienes eran los sugetos nombrados, ni quien el Visitador y Presidente de aquel Capítulo, á quien se comedia la execucion de todo.

328 Un caso como este es menester manejarlo con prudencia. El pliego referido antes de presentarlo al Consejo se llevó abierto al Excelentísimo Señor Presidente Marques de San Juan de Piedras Albas: se enteró de su contenido como era razon: se le dixo tambien, que si gustaba se haria ver al Señor Fiscal con la misma confianza: respondió que no; y que se presentase cerrado como mandaba la ley; y habiéndolo executado por mano del Secretario del Consejo, aseguró en él el Señor Presidente haber-

berlo visto, y estar cierto de que no contenia cosa alguna que pudiera precisar á abrirlo, ó retardar el *Pase*, que luego se concedió en una hoja de papel pendiente de la primera cubierta; y sellada en el lacre que la unia, se remitió al P. Comisario para que lo llevase todo á su debido efecto. He querido referir este exemplar, para que qualquiera Prelado á quien ocurra executar lo mismo, evite la molestia de mendigar especies relativas al modo de manejarse.

329 Para cerrar el capítulo quiero prevenir á todos los Prelados Generales de las Religiones, que no sean escasos en presentar sus providencias. Son muy pocas las que pueden ir á la América sin la inspeccion del Consejo; y es un sonrojo muy considerable el ver que se dan despues las órdenes para recogerlas de las manos de sus súbditos, que no forman el mejor concepto de sus Superiores, viendo que erraron en la primera direccion de sus despachos, y en una circunstancia, que toca en lo válido de ellos inmediatamente. Si el Prelado duda, proponga su razon de dudar á los Señores Presidente, Fiscal, ó Secretario, que aunque estos Señores Ministros son cautelosos para explicar su dictamen fuera del Consejo, no lo serán con un Prelado, que con el corazon en la mano llega á ellos con manifiesto deseo de acertar. Y últimamente, esten los Prelados en la inteligencia, que tiene el Rey la Via Reservada del Ministerio de Indias, para uno, ú otro caso, que, ó por ser de una extraordinaria gravedad, ó por no dar tiempo, no podria presentarse al Consejo Supremo de las Indias oportunamente.

## CAPITULO III.

*Las Constituciones que se hacen para las Provincias de las Indias deben presentarse al Real Consejo, si hacen alguna novedad en su gobierno.*

330 **E**N los capítulos XV. y XVI. se ha dado una idea competente sobre esto; y es congruente á lo

que acabamos de decir del curso de las Patentes, y demas providencias que los Prelados despachan á sus Provincias de Indias. Queda puesta en el lugar citado <sup>1</sup> la Real Cédula dirigida al Vicario General de la Orden de S. Francisco, para que en el Capítulo general de Toledo no hiciesen Constitucion alguna relativa á las Provincias de América, ni á la jurisdiccion del Comisario General de Indias, por no poder asistir este al mencionado Capítulo, lo que indica, que S. M. quiere tener en los Capítulos generales quien esté á la vista, y le informe de aquellas resoluciones, que puedan inducir alguna novedad en el gobierno de sus Provincias de Indias; y para esto se concedió voz y voto en todos los congresos generales al Comisario General de ellas. Vemos tambien que S. M. mandó recoger ciertos Estatutos del Capítulo general celebrado en la Ciudad de Victoria; y vemos finalmente, que prohíbe el uso de otro quaderno de Constituciones impresas en Zaragoza por Dormer: todo lo qual nos persuade á que S. M. y el Consejo deben tener la conveniente inspeccion sobre las Constituciones que las Ordenes Regulares forman para el gobierno de sus Provincias, que estan en los Reynos de la América: sin que en el dia se pueda dudar de esta prerogativa, por ser cosa de hecho, evidenciada con varios exemplares.

331 No es inferior el cuidado que se pone en los Concilios Provinciales, y Sinodales de las Indias para la formacion de sus Actas, Constituciones y Decretos, que el que ponen los Regulares en sus Capítulos y Congregaciones para la formacion de las que son conducentes á su gobierno; y con todo esto no pueden publicarse aquellas hasta que sean reconocidas y exáminadas en el Supremo Consejo de las Indias <sup>2</sup>, y en

<sup>1</sup> Téngase presente lo dicho en los capítulos XV. y XVI. de la primera parte.

<sup>2</sup> Solorzano *de Indiar. gubernat. tom.2. cap.7. p. 688. n. 41.*

en él se vea si contienen alguna cosa contraria al Patronato Real, ó que pueda retardar la conversion de los Indios, ó si finalmente incluyen alguna novedad contra lo establecido en beneficio comun de aquellos Pueblos, Clero, ó Religiones; y para precaverlo todo toman muy de antemano las medidas el Rey, su Consejo, los demas Tribunales y Ministros, no permitiendo que se celebre Concilio Provincial, ó Sínodo sin la asistencia del Virrey, Presidente, ó Gobernador respectivamente, ó de alguna otra persona, que substituya por ellos, como está dispuesto por varias Reales Cédulas, que coinciden con la que tengo presente de 13 de Mayo de 1585, que dice así <sup>1</sup>:

332 "EL REY..... Os encargo y mando asistais personalmente por mí, y en mi nombre en el dicho Concilio (Limense) que para todo lo que se ofreciere, y os pareciere tratar de mi parte, á fin de que se consiga el buen efecto que se espera de aquella santa Congregacion, en la qual habeis de tener el lugar que se acostumbra á dar á los que representando mi persona han asistido en semejantes Concilios, os doy poder y facultad, quan bastante se requiere; terneis mucho cuidado de procurar la paz y conformidad de los congregados, y de mirar por lo que toca á la conservacion de mi Real Patronato, y que nada se execute hasta que yo lo vea, y dé licencia para ello"; y si efectivamente se publica antes de este exámen del Consejo alguna determinacion, ó Constitucion Sinodal, ni tiene, ni puede tener algun efecto <sup>2</sup>: ya porque así lo previene esta Real Cédula, y en su execucion se pone todo el cuidado conveniente; y ya tambien, porque así lo tienen entendido universalmente todos los Tribunales de

Tom. II.

B 3

las

<sup>1</sup> *Sunt etiam alie circa hoc, præsertim una sub die 27. Februarii an. 1575. quæ extant in tom.1. impressar. ex quibus formatae sunt Leges recopilat. quæ de eodem agunt.*

<sup>2</sup> Menoch. *consil. 243. n. 17. Matienz. in L.1. tit.4. lib.5. Recopil. gloss.4. n.20. D. Valenzuel. consult.120. n. 32. consult. 117. n. 12. & cons.187. n.66. Frasso tom.1. cap.45. n.13.*

las Indias: y en un alegato en la Audiencia de la Plata llama su Fiscal el Señor Fraso á la voluntad del Rey forma substancial, y precisa de una Constitucion Sinodal, sin la qual, dice, que no puede existir válidamente.

333 De todo esto debe inferirse por consecuencia formal, que el Supremo Consejo de las Indias debe hacer un igual exámen de todas las Leyes y Constituciones que las Religiones forman para el gobierno de sus súbditos en aquellas partes por las razones mismas que expresa la Cédula del número precedente. La Orden de S. Francisco ha conocido y confesado esto mismo en el capítulo V. de los Estatutos generales de Segovia. Allí dice: "Frequentemente se ha controvertido el punto de abandonar, ó retener las Doctrinas; pero como esto no pueda resolverse sin consulta de S. M. y por otra parte necesitan los Indios nuevamente convertidos, de Ministros, que en todo lo espiritual los asistan, se determina, que nuestros Frayles no las abandonen, sino que con vigilancia las cuiden con arreglamiento á la voluntad de S. M. Católica." La razon que la Orden tuvo para arreglar esta Constitucion fué, el conocerse sin autoridad, ni facultad decisiva para resolver cosa alguna, que puede herir el Real Patronato, ó retardar la conversion de los Indios, que son las dos causas, que expresa la inmediata Cédula: luego aunque no hubiese otra razon, podria el Consejo, y seria de su privativa inspeccion exáminar las Constituciones de los Regulares, especialmente las nuevas, que van formando en sus Capítulos sucesivamente.

334 Ademas de las referidas causas, estan existentes las contenidas en la Ley Real y Cédulas, de que se hace mencion en el precedente capítulo. Allí se da por regla general la orden de presentarse al Pase

\* Vide hoc statut. in Compil. Rmi. P. Samaniego, pro Provinc. Indiar. §. 15. p. 431.

todas las patentes y providencias que tienen consigo alguna novedad: luego deberán presentarse igualmente aquellas Constituciones que la tuviesen tambien, y que introduxesen alguna novedad en la forma de gobierno. Si esta consecuencia no fuese legítima, fácilmente podria libertarse el Prelado General de qualquiera Religion de la obligacion de solicitar el pase de sus providencias en el Consejo de Indias; porque podria reservar el contenido de ellas hasta su Capítulo, Congregacion, ó Congreso, en que cada una de las Religiones puede formar sus Estatutos; y entonces insertando en ellos los puntos, que á las Provincias habia de comunicar por sus Patentes, lograba hacerlos saber á sus súbditos del modo mas solemne, sin la calidad del pase, por no ir en forma de Patentes, sino de Constituciones.

335 Pongamos un exemplar. Quiere alguno de los Prelados Generales de las Religiones, que las Provincias de Indias no tengan voto en los Capítulos generales, que la Religion haya de celebrar en adelante. Conoce la dificultad, que esta determinacion hallará en el Consejo quando se pida el pase. Sabe bien, que el Consejo Supremo de las Indias quiere á sus Provincias con las mismas prerogativas, que las demas de la Europa; y concibe, que quantas instancias quiera introducir para verificar esta idea, serán necesariamente despreciadas. En este caso, ¿será lícito á ninguno de los Generales formar una Constitucion mandando esto, para que inserta en un quadernillo pase á las Provincias de Indias con una novedad tan abultada sin noticia del Consejo? Si esto ha sucedido, ó no, no es punto que deba ventilarse por ahora. Digo únicamente, que no será justo que suceda, ni que se permita, y que para esto es indispensablemente necesario

B 4 que  
\* Véase el manifiesto que intitulé: Razones fundamentales para el Capítulo general último de 1768, y en él se verá con cuánta razon toco el asunto de este número.

que las Constituciones, que quieren entablarse con alguna novedad, por pequeña que sea en las Provincias de Indias, hayan de pasar por el exámen de su Consejo Supremo.

336 En punto á Constituciones podemos dar la misma regla fixa, que se ha dado para las Patentes. Unas y otras, quando ellas hacen algo de novedad en lo ya entablado, ó son relativas á las cosas contenidas en las Leyes y Cédulas que hablan del *pase*, deben presentarse necesariamente; pero si las Constituciones son dirigidas á la conservacion de la vida regular, la disciplina, el buen orden interior de los Claustros, á precaver la transgresion de los votos, y del instituto, á exhortar al cumplimiento de las obligaciones, y á conservar á los súbditos en la seqüela de una vida comun, sin tocar en mudanza de empleos, alteracion de Estatutos, ó Constituciones, ú otra cosa, que pueda turbar poco, ó mucho el gobierno de los Superiores inmediatos de las Provincias de Indias; entonces ya pueden hacerse y remitirse sin riesgo de que la execucion sea embarazada; mas es menester en esto suma discrecion, y no dexarse engañar del amor propio.

337 La misma diligencia, que con tanto zelo practica el Consejo Supremo de las Indias en esta materia, practican las demas Potencias de Europa, que igualmente se interesan en que no sean turbadas las jurisdicciones de los Prelados Regulares Ordinarios con las Providencias de los Generales. Los papeles públicos nos han dado abundantes noticias estos años; y en el Archivo general del Convento de Madrid se hallará la resolucion tomada por el Rey de Francia, para que ninguno de las Provincias Recoletas de aquel Reyno pueda salir de él con Letras Obedienciales de su General, no dando para ello su permiso su Provincial inmediato.

Y  
 Archivo general. Matrit. sub tit. Curia Regis Christianiss.  
 Manip. 4. n. 66.

Y en punto de Constituciones, que es el asunto presente, se está en la inteligencia, que no presentadas en los Parlamentos, no solamente no tienen curso, sino que no pueden surtir efecto alguno; y así lo veo en el Sumario del P. Grabois trabajado en el año de 48, contra la jurisdiccion del Comisario General de la Familia en las Provincias Recoletas de Francia<sup>1</sup>, sacudiendo la sujecion debida á una Constitucion hecha en el Capítulo general de Valladolid de 1670 por la razon de no haberse presentado al Parlamento.

338 ¿Y qué diremos de las Cartas-Órdenes? Yo oí á un sugeto de cierta Religion, y de muy elevado caracter en ella, con empleo bien condecorado, que si él tuviera mando en las Provincias de Indias, pocas Patentes, ni providencias suyas pasaria al Consejo; porque con una Carta-Orden reducida á una hoja de papel mandaria lo que le pareciese, sin contravenir á las órdenes dadas sobre el *pase*. Confieso, que me compadecí de un tan baxo, y tan ordinario modo de pensar; y dí mil gracias á Dios, de que no tuviese el mando, que decia, por lo mucho que quiero á los Religiosos y Provincias de la América. Yo no puedo dexar de advertir para descargo de mi conciencia, que muchos Prelados Generales han hecho en sus súbditos increíbles estragos con órdenes comunicadas en instrucciones y cartas. La recibe un Superior: allí se le previene lo que debe hacer: se le alienta á que verifique la eleccion, ó elecciones, que se han de hacer en tales sugetos determinadamente, ó se promete enviar la visita á tal, y tal Frayle para quien se pide: se le asegura de la proteccion: cuenta el tal Padre, que tiene en el cuerpo á todo un Prelado General: da parte de todo á sus amigos, para anticiparles el gozo, y la satisfaccion: hácenlo saber tambien por otro conducto á sus

<sup>1</sup> *Necessaria est placetatio in Parlament. ad hoc ut, &c. In dict. Summar. Restrict. juris, & facti, n. 9.*

sus émulos , para amilanarlos : se hace decir , que hay ciertas instrucciones para formar una causa á Pedro, Juan y Martin : que se han de privar unos quantos Guardianes , &c. ; y con estas y otras especies se pone una Provincia en combustion , se alarman los ánimos , se extingue la caridad , fermenta el encono , y todo lo paga el servicio debido á Dios , al Rey , á la Religion , á las Provincias , y á los mismos súbditos, cuya ruina en semejantes casos es inevitable con sola una carta , ó un artículo de la instruccion dada por el Prelado General en la buena fé , de que su contenido se ha de manejar con indecible reserva y confianza , y no es así ; porque no anticipando el susto , la vejacion , y el sobresalto á los mismos , que quieren oprimir , les faltaria lo mas fino de la complacencia á los executores.

339 Quizás me he dilatado mas de lo que debia en este particular. No he podido remediarlo : estoy cierto , que digo la verdad , y nunca podrá pesarme de haberla dicho , asegurado del fin interesante que me mueve : harto hago de abstenerme de no hacer mencion de muchos exemplares bien autorizados , que cano- nizan la verdad de todas mis expresiones ; y si con ellas lograrse yo que se evite en adelante un procedimien- to de esta naturaleza , habré logrado quanto yo deseo, y el fin principal que me he propuesto para escribir esta obra. Yo aconsejaria á todos los Prelados Gene- rales , que sean sumamente circunspectos en escribir á aquellas partes , en la segura inteligencia de que sus cartas las ven infinitos , y todo se hace público. Si yo me hallára en semejante lugar , remitiria una visita , á cuya Patente acompañaria una carta concebida en es- tos precisos términos : " R. P. = Remito á V. P. la  
"adjunta Patente pasada por el Consejo , para que en  
"virtud de ella visite la Provincia de (tal parte). La  
"instruccion la tiene V. P. en las leyes mismas de la  
"Religion. De cumplir V. P. exáctamente con ellas,  
"ha-

"hará un obsequio muy particular á la justicia ; y si  
"abandonada la direccion , que ellas administran , toma  
"V. P. por otro rumbo , á su tiempo deberá respon-  
"der á Dios , y á mí. Nuestro Señor guarde á V. P. &c."

Este estilo usaria en las demas providencias de go- bierno ; y solo me valdria de expresiones propias de Padre , quando fuese necesario para dilatar el ánimo de un súbdito , que lo necesitase , y en aquellas pro- videncias circulares , que se despachan , para exhortar al cumplimiento de las obligaciones.

340 En suma , la inspeccion del Consejo debe ex- tenderse á todo lo sobredicho , que induce alguna no- vedad , llámese Patente , Estatuto , Instruccion , Carta- Orden , ó como quisiere ; y para que todos vean , que no es esta una prerogativa , que el Consejo Supremo de las Indias ha querido arrogarse voluntariamente , léase la Ordenanza segunda del mismo Consejo , que es como se sigue : " Porque los del nuestro Consejo de las  
"Indias con mas poder y autoridad nos sirvan y ayu-  
"den á cumplir con las obligaciones que tenemos al  
"bien de tan grandes Reynos y Señoríos : es nuestra  
"voluntad , y queremos , que el dicho Consejo tenga  
"una jurisdiccion Suprema de todas las nuestras Indias  
"Occidentales descubiertas , y por descubrir , y de los  
"negocios , que de ellas resultaren y dependieren ; y para  
"la nueva gobernacion de ellas , y administracion de jus-  
"ticia puedan ordenar y hacer con consulta nuestra las  
"Leyes , Pragmáticas , Ordenanzas , y Provisiones ge-  
"nerales y particulares , que por tiempo , para el  
"bien de aquellas Repúblicas convinieren ; y *asimismo*  
"ver y exáminar , para que Nos las aprobemos y mande-  
"mos guardar , qualesquier Ordenanzas , Constituciones y  
"otros Estatutos que hicieren los Prelados , y Cabildos,  
"y Conventos de las Religiones , y los nuestros Virre-  
"yes , Audiencias y otras Comunidades de las Indias.

341 En esta ordenanza , como se ve , se dió al Con- sejo la expresa facultad , y aun se le mandó ver y exá- mi-

minar las Constituciones , y otros Estatutos de las Religiones de las Indias ; y en virtud de esto en el año de 1633 pasó todo un Presidente de este Supremo Consejo al Capítulo general de Toledo ; y haciendo testar una Constitucion , que perjudicaba á los Vocales de Indias , hizo substituir en su lugar la que hasta hoy declara los derechos legítimos que les pertenecen <sup>1</sup> ; y por lo tocante á la esclarecida Religion de la Merced queda notado en el capítulo XVI. num. 2. que las Constituciones formadas para el gobierno de sus Vicarios Generales en América , se presentaron al Consejo de Indias para su aprobacion.

342 En virtud de lo dicho , es de la obligacion de los Prelados Generales de las Religiones , y en la de S. Francisco lo es muy particular del Comisario General de Indias , ver y exáminar si en los Capítulos , ó Congregaciones generales se ha formado alguna , ó algunas Constituciones , ó Estatutos para las Provincias de Indias determinadamente ; y si se hallare que sí , se ha de reconocer si en ellas se hace la menor novedad en lo ya entablado antecedentemente con aprobacion de los Ministros del Rey , ó si son relativas á puntos de gobierno ; y en tal caso deben hacerlas saber al Consejo Supremo de las Indias , y pedir el *pase*. Así se hizo con las Constituciones generales de Roma de 1639 , que se pasaron por el Consejo en 24 de Mayo de 1641 : no todas ellas , sino las que se formaron única y determinadamente para las Provincias de Indias , y luego se vieron segunda vez ya ingeridas en una Constitucion Apostólica de Clemente VIII. <sup>2</sup> , que puede verse en los citados abaxo , y en la Crónica general del Perú del P. Córdoba <sup>3</sup>.

De

<sup>1</sup> Véase lo dicho arriba en el capítulo XV.

<sup>2</sup> *Incipit : Alias à Nobis emanarunt , & potest videri in Bullar. P. Rodericii , & in Compend. Hieron. Rodriguez ; atque etiam in utroque Bullar. Cherub. Flavii , & Laertii.*

<sup>3</sup> Se hallará en Córdoba , pag. 664. en Patente del Rmo. P. Maldon.

343 De esta necesidad de presentar al *pase* las dichas Constituciones no puede libertarlas el que se hayan visto y mandado imprimir por el Supremo Consejo de Castilla , como ha sucedido con las Actas del último Capítulo general , que celebramos en Valencia el año pasado de 68 , porque este permiso no conduce , para que sin otro igual del Consejo Supremo de las Indias , puedan intimarse las Constituciones que contengan alguna novedad ; pues como ya se dixo en el capítulo primero de esta segunda parte , estos Consejos son independientes uno de otro ; y si alguna providencia del Supremo de Castilla hubiese de pasar á la América , debe presentarse en el Supremo de Indias ; y ni aun acá se confunden las providencias de estos Tribunales con sus respectivos súbditos , porque para los de este están inhibidos los de aquel , como las Salas de Alcaldes ; y está declarado : “ Que no pueden conocer , ni conozcan de negocios pertenecientes al Consejo de Indias por ninguna via , instancia , ni recurso , sino que se los remitan si ante ellos vinieren ; y los Relatores y Escribanos , siendo mandado por el dicho Consejo , vengán á él á hacer relacion de los negocios , que ante ellos pasaren ”. En cuya inteligencia no hay cosa que pueda libertar á los Prelados Generales de esta obligacion por lo respectivo al gobierno de sus Provincias de Indias , cuyas Constituciones deben presentarse para no exponerlas á la inobservancia de aquellos súbditos , y al justo resentimiento de los Ministros del Rey , cuyo zelo jamas consentirá que sin su noticia y consentimiento se haga en aquellas Provincias la menor novedad.